

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 16177 del 28 de junio de 2019

Convocante (s):

Convocado (s):

Medio de Control:

Cuantía:

CARLOS PASTRANA OLACIREGUI

NACION - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

\$1.834.444

En Barranquilla, hoy once (11) de septiembre del 2019, siendo las 08:30 AM., procede el Despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA, quien se identifica con c.c. No. 1.047.406.201 y T.P. 244923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte CONVOCANTE. Comparece también el apoderado de la parte CONVOCADA doctora ORIETA LEONOR NIGRINIS LOPEZ , .C.C 57.438.504 No y T.P No 79292. En los poderes se observa que los citados profesionales se le conceden facultades para conciliar. Se reconoce personería jurídica. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **JURAMENTO:** En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. **PRETENSIONES:** “Que la parte convocada NACION-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se allane a reconocer en favor del convocante las diferencias patrimoniales que fueron objeto de reclamo en la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, y las cuales fueron decididos con el oficio No. 2019-01-048433 del 28 de febrero de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, notificado por correo electrónico el 1 de marzo de 2019. Por igual que en el arreglo conciliatorio se fije fecha de pago. Al arreglo conciliatorio revocar el acto administrativo mencionado, y sustituirlo por dicho acuerdo.

PRETENSIONES: Para que en audiencia de conciliación que fije el Despacho, los convocados se allanen a revocar el oficio No. 2019-01-0484433 del 28 de febrero de 2019, y reconozca los perjuicios certificados por el Coordinador del Grupo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Sociedades (el cual anexo). **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** Interviene el apoderado de la parte Convocada quien manifiesta: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2019 (acta No. 17-2019) estudió el caso del señor CARLOS MARIO PASTRANA OLACIREGUI (CC 1.140.842.216) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$ 1.834.444. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$ 1.834.444 pesos *m/cte.*, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 23 de MARZO de 2017 al 30 de ENERO de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. Consta decisión en un Folio.

ACEPTACION. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: “acepto totalmente la propuesta del comité de conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en todos sus aspectos, incluyendo el tiempo y la forma de pago, toda vez que no vulnera derecho alguno a mi representado.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, documentos que reposan en el expediente allegado a este despacho; y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. **(art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998,** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 08:50 am. Las partes quedan notificadas en estrados. **Copia de la misma se entregará a los comparecientes.**


HANNA MARGARITA DAGER CUESTA
APODERADO DEL CONVOCANTE.


ORIENTA LEONOR NIGRINIS LOPEZ
APODERADO DEL CONVOCADO


JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS
Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.